DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 1026-1PO2-07

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Gener del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Minera.	
2 Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.	
3 Nombre de quien presenta la	Dip .Antonio Xavier López Adame.	
Iniciativa.		
4Grupo Parlamentario del Partido	PVEM.	
Político al que pertenece.		
5Fecha de presentación ante el	25 de octubre de 2007.	
Pleno de la Cámara.		
6Fecha de publicación en la Gaceta	25 de octubre de 2007.	
Parlamentaria.		
7Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía	

II.- SINOPSIS.

Modificar la ley en materia de impacto ambiental, destacando las siguientes propuestas: 1.- Explicitar que en la evaluación del impacto ambiental la Secretaría realiza un análisis sistemático, reproducible e interdisciplinario de los posibles efectos negativos que sobre el ambiente pudiera generar la ejecución de las obras y actividades contenidas dentro de una manifestación de impacto ambiental, valorando su autorización o desechamiento; 2.- Establecer requisitos para obtener la autorización en materia de impacto ambiental como son: a) Descripción de la obra o actividad; b) Descripción detallada del ecosistema o ecosistemas en que se desarrollará, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas; c) Descripción de las especies de vida silvestre que se encuentren consideradas dentro de alguna de las categorías de protección especial y que tengan su distribución natural dentro de los

ecosistemas en que se desarrollará; d) Descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado, así como sus efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y estos efectos ambientales; e) Las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; f) La presentación de un programa de gestión integral de los residuos que se generen como consecuencia de la construcción, operación, y en su caso clausura y postclausura de estas obras; y g) Un programa de monitoreo ambiental de las variables a controlar previo al inicio de la obra o actividad, durante su ejecución, operación, y en su caso clausura y postclausura; 3.- Señalar que los interesados deberán presentar ante la Secretaría la información derivada del monitoreo ambiental de cada una de las etapas de la obra o actividad, en el momento en que ésta se genere, dicha información deberá ser pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás leyes aplicables, también indicar que la Secretaría deberá publicar en su Gaceta Ecológica, el listado de solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental que le sean presentadas; 4.- Establecer que en los casos en que se evalúe el impacto ambiental del cambio de uso del suelo forestal para la realización de obras o actividades agropecuarias, la Secretaría deberá prevenir y evitar los posibles riesgos que el uso de organismos genéticamente modificados pudiera ocasionar al ambiente y la biodiversidad; 5.- Definir los conceptos de duna, entendido como la acumulación de sedimento o arena en forma de médano, provocada por la acción natural del viento o el agua; y oasis como los cuerpos de agua naturales insertos en zonas desérticas o áridas, con vida silvestre particularmente asociada; 6.-Establecer que a fin de notificar la propuesta de declaratoria de área natural protegida a los legítimos poseedores de los predios que puedan o pudieran verse afectados por su establecimiento, y demás personas interesadas, una vez concluidos los estudios técnicos justificativos, la Secretaría deberá dar inicio a la consulta pública de la declaratoria de área natural protegida de conformidad con el procedimiento establecido por la ley; y señalar que concluido el periodo de consulta publica, el Ejecutivo Federal procederá a publicar en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de área natural protegida para el inicio de su vigencia. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan; finalmente, 7.- Excluir de las atribuciones del Servicio Geológico Mexicano, la facultad de formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como la de proporcionar la información geológica, geoquímica y geofísica y asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales, al Consejo referido.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	Artículo Primero. Se REFORMAN los artículos 3 incorporándose a este 2 dos nuevos conceptos el primero para ocupar el lugar de la actual fracción XIII recorriéndose en su orden las actuales fracciones XIV hasta la fracción XXIV, en la actual fracción XXV se incorpora el segundo de los nuevos conceptos recorriéndose en su orden las siguientes facciones hasta llegar a ocupar la fracción XXXIX, 28, 30, 31, 34, 35, 35 BIS 1, 35 BIS 3, 44, 58, 60, 61, 62 y 170; se ADICIONAN los artículos 34 BIS y 58 BIS 1; y se DEROGA el artículo 32, todos ellos de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:	
Artículo 3 Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	
I. a XII	I. a XII	
No tiene correlativo	XIII. Duna. Acumulación de sedimento o arena en forma de médano, provocada por la acción natural del viento o el agua.	
XIII al XXIII No tiene correlativo	XIV. a XXIII XXIV. Oasis. Cuerpos de agua naturales insertos en zonas desérticas o áridas, con vida silvestre particularmente asociada.	
XXIV al XXXVII	XXIV. a XXXIX	

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los manifestación de impacto impacto ambiental de la Secretaría:

I.-. a IV.- ...

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies V. Aprovechamientos forestales en selvas bajas caducifolias, de difícil regeneración;

VI. Se deroga.

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

procedimiento *a través* del cual la Secretaría *establece* las procedimiento por medio del cual la Secretaría realiza un análisis condiciones a que se sujetará la realización de obras y sistemático, reproducible e interdisciplinario de los posibles actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar efectos negativos que sobre el ambiente pudiera generar la los límites y condiciones establecidos en las disposiciones ejecución de las obras y actividades contenidas dentro de una ambiental, valorando ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos autorización o desecho, pudiendo en su caso establecer las negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que **condicionantes cuando éstas,** puedan causar desequilibrio determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y actividades, requerirán previamente la autorización en materia de restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a IV. ...

medianas, altas perenifolias, bosques mesofilos de montaña, bosques riparios y aquellos que afecten especies de difícil regeneración o enlistadas en alguna categoría de riesgo;

VI. Obras y actividades en islas, dunas, pastos marinos, puntas rocosas, bajos rocosos y oasis.

selvas y zonas áridas;

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, **en cuyo caso se deberá evaluar la** trazabiidad de las obras o actividades; a fin de prevenir evitar o reducir.

VIII. a XIII. ...

VIII. a XIII. ...

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente Para los efectos a que se refiere la fracción VII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su artículo, en los casos en que se evalué el impacto ambiental del determinación para que sometan al procedimiento de cambio de uso del suelo forestal para la realización de obras o evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que actividades agropecuarias, la Secretaría deberá prevenir y corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el evitar los posibles riesgos que el uso de organismos propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y genéticamente modificados pudiera ocasionar al ambiente y la consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no biodiversidad. mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 30. Para obtener la autorización a que se refiere el

artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos contener, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que se

en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o fijen en el reglamento de la presente Ley, lo siguiente: actividad de que se trate, considerando el conjunto de los a) Descripción de la obra o actividad. elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para b) Descripción detallada del ecosistema o ecosistemas en que se evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente

- desarrollará, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas.
- c) Descripción de las especies de vida silvestre que se encuentren consideradas dentro de alguna de las categorías de protección especial y que tengan su distribución natural dentro de los ecosistemas en que se desarrollará.
- d) Descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado, así como sus efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y estos efectos ambientales.
- e) Una descripción de los posibles efectos previsibles, presentes y futuros, directos e indirectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas.
- f) Las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.
- g) La presentación de un programa de gestión integral de los residuos que se generen como consecuencia de la construcción,

operación, y en su caso clausura y postclausura de estas obras.

h) Un programa de monitoreo ambiental de las variables a controlar previo al inicio de la obra o actividad, durante su ejecución, operación, y en su caso clausura y postclausura.

Los interesados deberán presentar ante la Secretaría la información derivada del monitoreo ambiental de cada una de las etapas de la obra o actividad, en el momento en que ésta se genere. Esta información deberá ser pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás leyes aplicables.

La Secretaría podrá verificar la información derivada del programa de monitoreo ambiental en cualquiera de sus etapas v emitir las observaciones correspondientes.

Cuando las obras o actividades contenidas dentro de la manifestación de impacto ambiental deban realizarse total o parcialmente dentro de una zona federal, los promoventes al momento de presentar la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría, deberán contar con el correspondiente titulo de concesión para el uso o aprovechamiento de la misma, expedido en su favor por la autoridad competente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto Si después de la presentación de una manifestación de impacto

el estudio de riesgo correspondiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o

actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del dispuesto en esta Ley.

el Reglamento de la presente Ley.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 31.- La realización de las obras y actividades a que Artículo 31.- Cuando se trate de instalaciones ubicadas en impacto ambiental, cuando:

- I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las Los contenidos del informe preventivo, así como las características características y las modalidades de las manifestaciones de y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

> La Secretaría deberá publicar en su Gaceta Ecológica, el listado de solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental que le sean presentadas.

se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la parques industriales autorizados en los términos de la presente presentación de un informe preventivo y no una manifestación de sección, la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental.

No propone correlativo

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el En este caso, la Secretaría, una vez analizado el informe reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los de la presente Ley. supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

ARTÍCULO 32.- En el caso de que un plan o programa parcial Artículo 32. Derogado. de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, podrán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una Artículo 34. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de

informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se días, si se requiere la presentación de una manifestación de requiere o no la presentación de una manifestación de impacto impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento

informes preventivos que le sean presentados en los términos de informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales deberán estar a disposición del público.

manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que impacto ambiental iniciará el procedimiento de evaluación, para se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades

con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

No tiene correlativo

comercial que aporte el interesado.

[.- al V.- ...

No tiene correlativo

previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Integrado el expediente a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá publicar inmediatamente y de forma íntegra la manifestación de impacto ambiental dentro de su página electrónica oficial, la cual deberá ser de fácil acceso, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se se mantenga en reserva la información que haya sido integrada mantenga en reserva, determinada información que haya sido al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. En ningún caso se podrán reservar datos o información necesaria para que las personas puedan identificar el sitio exacto donde se ejecutará dicha obra o actividad, los alcances del proyecto y los impactos ambientales previstos.

> Artículo 34 BIS. Integrado el expediente y puesta a disposición del público la manifestación de impacto ambiental dentro de la página electrónica oficial de la Secretaría, ésta deberá dar inicio a la consulta pública de la manifestación de impacto ambiental, conforme a las siguientes bases:

> I. Dentro de un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la fecha en que la Secretaría integre el expediente, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto de la obra o actividad en el periódico de mayor circulación en la

II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental; III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar deseguilibrios ecológicos graves, daños a la salud pública, a los ecosistemas o se afecten especies sujetas a alguna categoría de riesgo, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate; No tiene correlativo IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención v mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo, fundando y motivando

entidad federativa de que se trate.

técnica y jurídicamente dentro de la resolución que emita, la aceptación o rechazo de las observaciones que por escrito se

hayan recibido durante el proceso de consulta pública.

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de Artículo 35. Durante el proceso de evaluación en materia de respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás

disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

impacto ambiental, la Secretaría *iniciará el procedimiento de* impacto ambiental **de** las obras y actividades a que se refiere el evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las Artículo 28, la Secretaría deberá valorar los posibles efectos de formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, sujetándose a lo establecido dentro de la presente Ley, su reglamento, así como los programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

> Secretaría emitirá, fundada y motivada, técnica jurídicamente la resolución correspondiente en la que podrá:

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- en los términos solicitados;
- **III.-** Negar la autorización solicitada, cuando:
- normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los c) Exista falsedad en la información proporcionada por los actividad de que se trate.

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones normal, clausura, post clausura y en caso de accidente. Cuando condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o
 - III. Negar la autorización solicitada, cuando:
- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones **jurídicas** aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean **sujetas a alguna categoría de riesgo o cuando** se afecte gravemente a una especie, ya considerada dentro de alguna de estas categorías;
- promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o

No tiene correlativo

reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de Ley y su reglamento. las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

ARTÍCULO 35 BIS 1.- Las personas que presten servicios de Artículo 35 BIS 1. Las personas que presten servicios de impacto

actividad de que se trate;

- d) Existan estudios científicos que demuestren que la obra o actividad de que se trate, pueda provocar graves impactos ambientales;
- e) La obra o actividad de que se trate tenga por objeto la producción agropecuaria mediante el uso de organismos genéticamente modificados;
- f) La obra o actividad de que se trate represente un daño grave o irreversible al Ambiente de acuerdo a lo establecido por el principio precautorio, y
- g) La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas emita su opinión en contra de la ejecución de dicha obra o actividad.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el autorización, en aquellos casos expresamente señalados en esta

ambientales de las obras y actividades de que se trate.

impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los ambiental, serán responsables solidarios del promovente ante la informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán

de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las prevención y mitigación más efectivas.

respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba. suscriba.

ARTÍCULO 35 BIS 3.- Cuando las obras o actividades señaladas Artículo 35 BIS 3. Cuando las obras o actividades señaladas en el dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la refiere este artículo

No tiene correlativo

metodologías existentes, así como la información y medidas de mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto

en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en en materia de impacto ambiental, contar con autorización de materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la obra; antes de otorgar esta ultima se deberá verificar que el autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

autorización en materia de impacto ambiental, los demás autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para requieran para la realización de las obras y actividades a que se la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

> El incumplimiento u omisión a lo establecido dentro de la presente Sección por parte de un servidor público de la Secretaría, será objeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO SEGUNDO **Biodiversidad**

CAPÍTULO I Áreas Naturales Protegidas

SECCIÓN I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquéllas Artículo 44. Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las demás ordenamientos aplicables.

ordenamiento ecológico que correspondan.

SECCIÓN III

Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

AREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO SEGUNDO **Biodiversidad**

CAPÍTULO I Áreas Naturales Protegidas

SECCIÓN I **Disposiciones Generales**

sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los los ambientes originales no han sido significativamente alterados ambientes originales no han sido significativamente alterados por por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales tierras, aguas y bosques en las que los ambientes originales no protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de han sido significativamente alterados por la actividad del ser conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los humano podrán ser comprendidos dentro de áreas naturales que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones protegidas debiendo sujetarse a las modalidades que de contenidas en el programa de manejo y en los programas de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

SECCIÓN III

Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales I. Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se se localice el área natural de que se trate;

deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

III.- a IV.- ...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 58.- Previamente a la expedición de las **Artículo 58.** Previamente a la expedición de las declaratorias para declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar el artículo anterior, la Secretaría deberá realizar los estudios los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente **técnicos** que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo. capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del Asimismo, durante la elaboración de estos estudios la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

localice el área natural de que se trate;

II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que II. Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

> Artículo 58 BIS 1. A fin de notificar la propuesta de declaratoria de área natural protegida a los legítimos poseedores de los predios que puedan o pudieran verse afectados por su establecimiento, y demás personas interesadas, una vez concluidos los estudios técnicos justificativos, la Secretaría deberá dar inicio a la consulta pública de la declaratoria de área natural protegida de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

> La notificación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará mediante edictos publicados por parte de la Secretaría, hasta por tres días, en uno de los periódicos de mayor circulación en

la zona, así como en el Diario Oficial de la Federación, los cuales deberán contener un extracto de dichos estudios y precisar su apertura a consulta pública. A partir de dicha publicación y por un periodo de sesenta días naturales los estudios técnicos justificativos deberán estar a disposición de cualquier persona en las oficinas de la Secretaría, en la página oficial de la misma, así como en los Ayuntamientos de los Municipios cuyos territorios se encuentren dentro de la poligonal del área natural protegida No tiene correlativo propuesta. Durante el periodo de consulta, las personas interesadas podrán emitir los comentarios que estimen pertinentes en relación con los estudios previos justificativos y el proyecto de declaratoria, los cuales deberán ser dirigidos por escrito a la Secretaría debiendo cubrir los siguientes requisitos: a) Autoridad a quien se dirige. b) Nombre y carácter del promovente. c) Domicilio para oír y recibir notificaciones. d) En caso de ser legítimos propietarios de inmuebles ubicados dentro de la poligonal del proyecto de área natural protegida deberán acreditar tal hecho. e) Relación clara y sucinta de las razones que motivan la petición.

f) Demás información particular que desee agregar.

La Secretaría, deberá realizar un análisis y estudio de los comentarios que le sean enviados, desechándolos incorporándolos, a la declaratoria, notificando personalmente a los promoventes su razonamiento, el cual deberá de estar fundado v motivado técnica v jurídicamente.

siguientes aspectos:

I. a VI. ...

Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la Pesca, Federal de Caza, y las demás que resulten aplicables.

desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

ARTÍCULO 60.- Las declaratorias para el establecimiento de las Artículo 60. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los artículo 46 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. a VI. ...

preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley, las Leyes Forestal, de Aguas Nacionales, de en la presente Ley, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Lev General para la Prevención v Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de protegidas, el cual deberá ser congruente con las restricciones al uso del suelo que la declaratoria respectiva contemple, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

ARTÍCULO 61.- Las declaratorias deberán publicarse en el Artículo 61. Concluido el periodo de consulta publica y una vez notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan. registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTÍCULO 62.- Una vez establecida un área natural protegida, Artículo 62. Una vez establecida un área natural protegida, sólo formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva. declaratoria respectiva.

No tiene correlativo

CAPITULO III Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes

Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a agotado el procedimiento descrito en los artículos anteriores el los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma Ejecutivo Federal, procederá a publicar en el Diario Oficial de personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario la Federación la declaratoria de área natural protegida para el se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de inicio de su vigencia. Las declaratorias se inscribirán en él o los

sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas

> En ningún caso, cuando se realice la modificación descrita en el párrafo anterior, se podrá reducir la extensión de las áreas naturales protegidas.

CAPITULO III Medidas de Seguridad

desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o contaminantes, las obras o actividades que debiendo contar con

almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de autorización en materia de impacto ambiental se ejecuten sin primer párrafo de este artículo;

flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las la misma, así como de las instalaciones en que se manejen o actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el almacenen especimenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. a III.

II. a III.

Ley Minera

Artículo Segundo. Se DEROGAN las fracciones XVI y XVII del artículo 9 de la Ley Minera, para quedar como sigue:

dicha dependencia.

Artículo 9. Para promover el mejor aprovechamiento de los Artículo 9. Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de recursos minerales y generar la información geológica básica de la la Nación, la Secretaría se apoyará en el Servicio Geológico Nación, la Secretaría se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia.

El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título.

Pachuca, Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones Pachuca, Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título.

cargo de un Órgano de Gobierno y de su Director General.

La administración del Servicio Geológico Mexicano estará a La administración del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo

El Órgano de Gobierno estará integrado por:

El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

Dos representantes de la Secretaría de Economía;

Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

Un representante de la Secretaría de Energía;

Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero;

Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y previa sector minero y un representante de organizaciones de la minería minero y un representante de organizaciones de la minería social. social.

de un Órgano de Gobierno y de su Director General.

El Órgano de Gobierno estará integrado por:

El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

Dos representantes de la Secretaría de Economía;

Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

Un representante de la Secretaría de Energía;

Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero;

previa invitación nominativa del Presidente del Órgano de invitación nominativa del Presidente del Órgano de Gobierno, Gobierno, hasta tres representantes de organizaciones del sector hasta tres representantes de organizaciones del sector privado privado minero mexicano, un representante de los sindicatos del minero mexicano, un representante de los sindicatos del sector

Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de asistentes sean representantes de la administración mayoría de asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto

voto de calidad.

las Entidades Paraestatales.

Orgánico del organismo.

que correspondan a las distintas áreas del mismo se regirán por su las distintas áreas del mismo se regirán por su Estatuto Orgánico. Estatuto Orgánico.

123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Para el cumplimiento de su objeto señalado en el párrafo primero Para el cumplimiento de su objeto señalado en el párrafo primero siguientes funciones:

de calidad.

El Director General será designado por el Presidente de la El Director General será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría, debiendo recaer en República, a través del titular de la Secretaría, debiendo recaer en persona que reúna los requisitos indicados en la Ley Federal de persona que reúna los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y las del Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y las del Director General de la dependencia serán las establecidas por la Director General de la dependencia serán las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo.

La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Comisario Público, propietario y suplente, designados por la un Comisario Público, propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno; las atribuciones voto a las reuniones del Órgano de Gobierno; las atribuciones del del Comisario serán las indicadas en la Ley Federal de las Comisario serán las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organización del organismo así como las facultades y funciones organismo así como las facultades y funciones que correspondan a

Las relaciones laborales de los servidores públicos del Servicio Las relaciones laborales de los servidores públicos del Servicio Geológico Mexicano se regirán por el apartado A) del artículo Geológico Mexicano se regirán por el apartado A) del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

de este Artículo, el Servicio Geológico Mexicano tendrá las de este Artículo, el Servicio Geológico Mexicano tendrá las siguientes funciones:

I. a XV. ... I. a XV. ... XVI. Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales XVI. (Derogado) Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento; XVII. Proporcionar la información geológica, geoquímica y XVII. (Derogado) geofísica y asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales, que les deberá ser requerida en los términos del artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; XVIII. a XXVI. ... XVIII. a XXVI. ... **Transitorios Primero**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y se dejan sin efecto cualquier disposición administrativa, reglamentaria, acuerdo, circular, convenio y todos los actos administrativos que contravengan este decreto. **Tercero.** El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de

90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformen los Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la materia,
a fin de que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.

NACM